

## ANDALUCIA

1905

**RESOLUCIÓN de 4 de octubre de 1982, de la Consejería de Política Territorial e Infraestructura, por la que se aprueba definitivamente la adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Sevilla a los preceptos de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.**

Vista la adaptación del Plan General de Ordenación de Sevilla a los preceptos de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento de esta capital el 15 de julio de 1982.

Visto el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 4 de abril, y sus Reglamentos, el Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía, y Decreto 19/1981, de 20 de abril, sobre distribución de competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de urbanismo, y los informes de la Comisión Central de Urbanismo, de la Comisión Provincial de Urbanismo, de la excelentísima Diputación Provincial de Sevilla y de la Dirección General de Urbanismo de esta Consejería, he resuelto:

Primero.—Aprobar definitivamente la adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Sevilla, que incluye clasificación del suelo, fijación del aprovechamiento medio, programa de actuación, estudio económico-financiero, normas urbanísticas y demás determinaciones y documentos, con las modificaciones y excepciones que se señalan en los sucesivos apartados de esta Resolución.

Y ello por cuanto su tramitación se ha ajustado al artículo 41 del texto refundido de la Ley del Suelo y su contenido es conforme al artículo 12 y a la disposición transitoria primera del citado texto legal.

Segundo.—Modificar los siguientes artículos de las normas urbanísticas:

1.º Artículo 15. *Regulación de las situaciones de fuera de ordenación.*

a) En el párrafo introductorio se suprime la expresión «habiéndose sido ejecutados en su día de acuerdo con las especificaciones de sus respectivos planes y licencia municipal».

b) El apartado 3 queda redactado de la siguiente forma:

«3. Si la disconformidad afecta al dominio del suelo por tratarse de suelo privado que ha de pasar a dominio público, a edificación, instalación o actividad quedará sometida al artículo 60.2 ó 60.3 de la Ley del Suelo, según estuviere o no prevista su expropiación en el plazo de quince años.»

Y ello por cuanto en el régimen legal fuera de ordenación no es posible establecer diferenciaciones en función de que las edificaciones, instalaciones y usos hubieran o no sido ejecutadas conforme al Plan y licencias, sin perjuicio de las potestades disciplinarias que, en su caso, procedan. Por otra parte, la remisión que en el artículo 15.3 provisionalmente aprobado se hacía al 60 de la Ley del Suelo resultaba contenor del artículo.

2.º Artículo 19. *Requisitos de las demoliciones.*

Quede suprimido el párrafo segundo de este artículo.

Y ello por cuanto el mismo infringe el artículo 183 de la Ley del Suelo al extender el régimen jurídico de la Ley de 13 de mayo de 1933 a los edificios catalogados por la adaptación con la finalidad de evitar su demolición, aun declarados en ruina; la protección que establece la legislación del patrimonio será siempre aplicable a estos edificios a través de la incoación del oportuno expediente de declaración de monumento o conjunto histórico-artístico.

Tercero.—Suspender la aprobación definitiva del artículo 25 de las normas urbanísticas para que el excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla proceda a una nueva redacción del mismo en coherencia con el resto de los documentos de la adaptación.

Y ello por cuanto, por una parte, el referido artículo establece en su apartado 2, b), la adscripción del 25 por 100 de los parques de Miraflores, Norte, Sureste, Torreblanca, Bellavista y Santa Justa al sistema local de espacios libres, en contradicción con el programa de actuación y el estudio económico-financiero que lo hace al sistema general, y por otra parte, por cuanto los apartados 2 y 3 de este artículo parecen definir los únicos componentes de los sistemas generales de espacios libres y comunicaciones, lo que está en contradicción con el hecho de que la adaptación mantiene inalterados los sistemas generales del Plan General de 1962.

Cuarto.—Suspender la aprobación definitiva de los títulos V, normas para el suelo urbanizable no programado, y VI, normas para el suelo no urbanizable, salvo los artículos 83, 86 y 88 de las normas urbanísticas. El excelentísimo Ayuntamiento deberá proceder a una nueva redacción de los títulos indicados de modo que se dé cumplimiento a las determinaciones exigidas por el artículo 12.3 y 4 de la Ley del Suelo.

Y ello por cuanto en lo relativo al título V, normas para

suelo urbanizable no programado, la redacción provisionalmente aprobada: a) no asigna usos globales para todo el suelo urbanizable no programado; b) no define el carácter excluyente, alternativo o compatible de los diversos usos; y c) no se especifican las características técnicas que han de reunir las actuaciones en esta clase de suelo. Y por cuanto en el suelo no urbanizable: a) no establecen las condiciones objetivas que dan lugar a núcleo de población; b) la exigencia de someter a licencia toda segregación no se ajusta a los artículos 178.1 y 96.1 de la Ley del Suelo, y c) la prohibición de la edificación de vivienda unifamiliar en todo el suelo no urbanizable sin fundamentarla en razones de especial protección, contradice el artículo 85.1, segundo, de la Ley del Suelo.

Quinto.—En relación con la sección primera del capítulo III del título II, normas para los conjuntos urbanos de edificación tradicional, de las normas urbanísticas:

1.º El artículo 45 queda redactado de la siguiente forma:

Art. 45. *Ámbito.*

«Se consideran conjuntos urbanos de edificación tradicional a efectos del artículo 73 de la Ley del Suelo los que a continuación se relacionan, quedando definidas sus características básicas en el anexo I de la Memoria de adaptación:

- |                          |                  |
|--------------------------|------------------|
| — Amate.                 | — Nervión.       |
| — Arbol gordo.           | — Pedro Parías.  |
| — Bachillera.            | — Plata.         |
| — Barzola (Cruz Roja).   | — Porvenir.      |
| — Calzada.               | — Procurador.    |
| — Capuchinos-La Barzola. | — Retiro Obrero. |
| — Cerro del Águila.      | — San Bernardo.  |
| — La Corza.              | — San Roque.     |
| — Elcano.                | — Tejares.       |
| — Fontanal.              | — Tiro de Línea. |
| — Macarena.              | — Trinidad.      |

Asimismo tienen la calificación de conjuntos urbanos de edificación tradicional los incluidos en los ámbitos de aplicación de los Planes Especiales de Reforma Interior de Triana y del Casco Antiguo.»

2.º Suspender la aprobación de los artículos 46 y 48 a 53, ambos inclusive, debiendo el excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla proceder a una nueva redacción de los mismos en la que se contenga una regulación pormenorizada de los parámetros básicos de usos, alineaciones, alturas y ocupación para los conjuntos urbanos de edificación tradicional no incluidos en los ámbitos de aplicación de los Planes Especiales de Reforma Interior de Triana y del Casco Antiguo. En tanto no queden pormenorizadamente determinados los referidos parámetros los interesados podrán solicitar al excelentísimo Ayuntamiento la correspondiente información urbanística de la parcela o parcelas, conforme a los artículos 23 y 24 de las normas urbanísticas en lo que le sea de aplicación.

Y todo ello por cuanto la normativa ahora sometida a aprobación, con independencia de a directa aplicación del artículo 73 de la Ley del Suelo, no lo hace de forma permanente y estable, siendo los parámetros básicos que se indican determinaciones que todo documento de planeamiento debe contener y concretar, conforme al artículo 12.2.1, apartados b) y f), de la Ley del Suelo.

Sexto.—El documento complementario, Catálogo, que queda aprobado deberá ser completado por el excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla en relación con los elementos que la propia adaptación cataloga, epígrafe 1, c), del Catálogo, mediante:

— La definición, a los efectos establecidos en el apartado 16 de las normas urbanísticas, de la relación entre edificio catalogado y la parcela catastral para cada uno de ellos.

— Identificación en planos catastrales urbanos de cada uno de los edificios y elementos catalogados; y

— Memoria comprensiva de la descripción del edificio o elemento catalogado y justificación de su inclusión en los grados de catalogación previstos.

Y ello por cuanto la documentación exigida permitirá determinar el alcance y la adecuada protección de las normas establecidas en el capítulo IV del título I.

Séptimo.—El excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla deberá subsanar la clasificación de los terrenos de la zona verde sur-este excluidos por la adaptación del parque del mismo nombre, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, b) de las normas urbanísticas y programas de actuación, y asignar calificación a los terrenos clasificados de urbanos por la adaptación situados al sur de la factoría «Astilleros Elcano Sociedad Anónima», y colindantes con la dársena.

Octavo.—El excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla elevará a esta Consejería para su estudio y resolución la revisión del Plan General de Ordenación Urbana en el plazo máximo de cuatro años, a contar desde la publicación de la presente Resolución.

Y ello por cuanto la adaptación ahora aprobada tiene un carácter puramente transitorio y preparatorio de la necesaria revisión del Plan General de Ordenación Urbana de 28 de diciembre de 1932, y como tal ha sido concebida por el excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla y entendida por la Comisión Provincial de Urbanismo.